

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

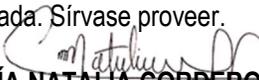


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. RAD: 760014105006202100164-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, los días 30 de abril y 3 de mayo de 2021, por parte de esta dependencia judicial y la parte demandante, a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, habilitado para notificaciones judicial por la entidad accionada. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fechas 30 de abril y 3 de mayo de 2021, por la parte demandante y esta dependencia judicial respectivamente, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, habilitada para notificación judicial por la entidad accionada, y de la cual esta instancia judicial ha recibido escritos de contestaciones en acciones constitucionales y otros procesos, email que además es de público conocimiento, al igual que de mensaje remitido de la misma dirección electrónica y del email juridico_tutelaseps@coomeva.com.co, se recibió mensaje de leído por parte de la demandada, el mismo día en que se efectuó la notificación, por lo que se infiere que la entidad demandada ha recibido efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales, quedando surtida de tal manera a la fecha la notificación, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con días de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Notifíquese por estado electrónico esta decisión a las partes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 5
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de mayo de 2021
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA NANCY VIDAL Vs. SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.

RAD: 760014105006202100165-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la sociedad demandada, en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 23 de abril de 2021, por parte de esta dependencia judicial, asimismo se evidencia que, en escrito remitido vía email el día 4 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la demandada, aportó el poder correspondiente para actuar en estas diligencias y allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que en el presente asunto se surtió el trámite de notificación a la demandada, conforme lo términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello el día 23 de abril de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico cavr18@gmail.com, y para tal efecto la demandada, constituyó apoderada judicial, ello conforme al poder recibido vía email el día 4 de mayo de 2021 que está suscrito por el representante legal de la sociedad, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 30 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso... el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*”, y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, porque la demandada confirió poder y por ende constituyó apoderada judicial para actuar en estas diligencias, por lo que se procederá de conformidad, sin que sea necesario enviarle nuevamente copia de la demanda y de auto admisorio, debido a que esos documentos ya se le habían enviado con anterioridad, por lo que se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MELISA MARÍA GÓMEZ NOVOA**, con T.P. No. 308.556 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder enviado vía correo electrónico el día 4 de mayo de 2021.

2°. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique este auto que reconoce personería a su apoderada judicial.

3°. CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS, para el día **NUEVE (9) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, en la cual la demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que

a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RAD. 76001410500620210016500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 7 de mayo de 2021
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: BERNARDO ANTONIO MARÍN MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062019-00254-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 46 del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante BERNARDO ANTONIO MARÍN MORALES	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de mayo de 2021
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 5
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LORNA DAYANA CORTES MOSQUERA
DDO: AEXPRESS S.A.S.
RAD: No. 7600141050062021-00070-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en la sentencia de única instancia y de la condena en costas en la etapa de excepciones previas, proferidas en el proceso de la referencia, al igual que lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la etapa de resolución de excepciones previas, a cargo de la demandada AEXPRESS S.A.S.	\$100.000
Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la demandada AEXPRESS S.A.S.	\$500.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), a favor de la demandante.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por Secretaría, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de mayo de 2021
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 5
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LILIANA CASTILLO JIMÉNEZ Vs. ALIA SIOUFI SEJNAUI
RAD: 760014105-006-2020-00258-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que las mismas fueron remitidas por la oficina de Reparto ante remisión que le realizó el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, al igual que con anterioridad mediante Auto No. 2760 del 14 de octubre de 2020, se habían remitido estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali por falta de competencia por el factor cuantía, la cual le correspondió al Juzgado del Circuito mencionado. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que estas diligencias que en los mismos términos había conocido con anterioridad este Juzgado, mediante Auto No. 2760 del 14 de octubre de 2020, se dispuso **“REMITIR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta a favor de la señora LILIANA CASTILLO JIMÉNEZ en contra ALIA SIOUFI SEJNAUI, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente.”**, ello en atención a que

“Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de horas extras, salario, liquidación por concepto de prestaciones sociales, indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S.T., y la indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía de que trata el numeral 3º del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pretensiones que independientemente de su procedencia o no, una vez cuantificadas para el momento de la presentación de la demanda (14 de octubre de 2020), ascienden a la suma \$ \$26.430.250, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
HORAS EXTRAS	\$1.605.769
SALARIO ULTIMO MES LABORADO	\$1.320.000
LIQUIDACIÓN TOTAL PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$2.428.481
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO DE SALARIOS AL MOMENTO DE FINALIZAR LA RELACIÓN LABORAL, QUE SE CAUSA DESDE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTO ES, DESDE EL 19/02/2020 AL 14/10/2020	\$10.384.000
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, QUE SE SOLICITA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN TIEMPO OPORTUNO, QUE SE ENTIENDE ES POR LAS CESANTÍAS DEL ULTIMO AÑO 2019 QUE DEBÍAN CONSIGNARSE EN EL FONDO DE CESANTÍAS A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DE 2020, POR LO QUE LA SANCIÓN SE GENERARÍA DESDE EL 16/02/2020 HASTA EL 14/10/2020, FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$10.516.000
TOTAL DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$26.254.250

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente...”

CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 5
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Es decir, que se explicó porque esa demanda, que es la misma que está remitiendo el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali a esta instancia judicial, en especial, sus pretensiones, las mismas que la parte demandante no las clasifica y por ende se entiende que son todas principales, no siendo posible que el Juzgador realice una clasificación de las pretensiones que se solicitan, y por ende para el tema de la cuantía, se determina conforme las reglas del artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, lo cual, realizó esta instancia judicial y que dio un valor de las pretensiones de **\$26.254.250**, que superan ampliamente la cuantía de 20SMLMV, y por ende se reitera, es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Sin embargo, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 410 del 19 de marzo de 2021, resolvió **“RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria por Falta de Competencia.”**, por cuanto *“Con relación a las indemnizaciones por mora, dependientes de la pretensión principal que se estimó en la suma de \$5.354.250, se debe indicar que como meras expectativas dependen de juicios relacionados con la buena o mala fe y que una vez concretados corresponderían al resarcimiento de perjuicios por la mora, derechos que no constituyen una pretensión principal sino accesoria, dado que dependen del reconocimiento de la pretensión principal, esto es la suma antes indicada que corresponde a salarios, horas extras y prestaciones, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que tales sanciones o indemnizaciones por mora no se toman en cuenta para calcular la cuantía del proceso.”*.

Por ello se debe señalar que con independencia que se comparta o no los argumentos del Juzgado citado, se tiene que la providencia del mismo, se sustenta en una situación que desconoce las pretensiones que pretende la demandante, por cuanto se reitera, la misma NO HA clasificado sus pretensiones, y por ende todas las solicitadas se entiende que son principales, además que la instancia judicial en cita, se abroga una facultad que ni el legislador ni la jurisprudencia, le ha conferido, concerniente a modificar lo solicitado o las pretensiones de la demanda, al querer imponer en el estudio de admisión de la demanda, que unas pretensiones son principales y otras accesorias, y no querer entender que como la parte demandante no hizo esa clasificación, todas las pretensiones pretendidas son principales, y al no tomarse en su providencia, si quiera la molestia de calcular el monto de las mismas, a pesar que como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es un deber del Juzgador realizar ello, según se extrae de lo explicado en sentencia STL2288-2020, donde indico que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.” .

Por lo que si lo indicado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor cuantía, solo por el simple hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo o no quiere tener presente que el valor total de las pretensiones que se solicitan, es superior a 20SMLMV, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se tiene que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por el Juzgado 5° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esa dependencia judicial; las providencias son el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: **«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito»**. (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que el Juez Laboral del Circuito no es superior del Municipal, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser concedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **LILIANA CASTILLO JIMÉNEZ** en contra de la señora **ALIA SIOUFI SEJNAUI**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

3º. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620200025800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 7 de mayo de 2021
En Estado No.- 75 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

**CALLE 12 No. 5 – 75 PISO 5
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO**